

**EL RECONOCIMIENTO POR COMPLACENCIA EN COLOMBIA Y EL
DEBER DE INDEMNIZACIÓN AL HIJO RECONOCIDO^[1].**

**THE RECOGNITION FOR COMPLACENCY IN COLOMBIA AND THE
DUTY OF COMPENSATION TO THE RECOGNIZED CHILD.**

Celso Jaime Ramírez Rojas^[2]

RESUMEN

El reconocimiento por complacencia es una realidad social que debe ser abordada por el Derecho, con el fin de establecer la existencia de responsabilidad civil derivada del daño ocasionado por la comisión del delito de alteración del Estado civil y la responsabilidad derivada del acto de impugnación de la paternidad, para determinar la viabilidad de la indemnización del perjuicio tanto material como inmaterial que son ocasionados a los hijos reconocidos, los cuales se ven afectados por el reconocimiento complaciente bajo los presupuestos de la autonomía de la voluntad y la buena fe que enmarca toda manifestación de la voluntad. Esta situación irregular es analizada desde la hermenéutica jurídica aplicable, para lo cual se realiza una investigación sobre las normas aplicables en materia de responsabilidad civil y principios generales del derecho reconocidos en el ámbito nacional e internacional, construyendo una estrategia cualitativa de análisis de las fuentes del derecho interno y externo.

Palabras clave: Reconocimiento de complacencia, daño, perjuicio material e inmaterial.

ABSTRACT

The recognition for Complacency is a social reality that should be presented by the law, to establish the existence of the public liability, derived from the caused damage for the act of commission of crimes of disturbing of the marital status and the derived duty of the act of objection of the paternity, to determine the viability of the compensation of the loss as much material as immaterial that is caused to the recognized children, who are affected by the indulgent recognition under the assumptions of the autonomy of the will and the good faith that define all manifestation of the will, This irregular situation is analyzed from the legal applicable hermeneutic, which it affects an investigation of the applicable rules of area of public liability and general principles of acknowledged Law in the national and International, developing a qualitative strategy of analysis of the source of the internal law and external law.

Keywords: Recognition of Complacency, damage, material losses and Immaterial.

SUMARIO

Introducción. 1. El estado civil. 2. Naturaleza y régimen del reconocimiento por complacencia. 2.1. Problemas que se suscitan frente al reconocimiento por complacencia. 2.2. El derecho de filiación derivado del reconocimiento por complacencia en el caso colombiano. 3. La filiación en el derecho colombiano. 3.1. Clases de paternidad en el derecho colombiano. 3.2. Clases de filiación. 3.3. Naturaleza y validez del reconocimiento por complacencia en Colombia. 4. La autonomía de la voluntad. 4.1. Autonomía de la voluntad en el reconocimiento por complacencia. 4.2. El principio de buena fe. 5. Teoría de los actos propios. 5.1. La jurisprudencia colombiana y la teoría de los actos propios. 5.2. La teoría de los actos propios en el reconocimiento por complacencia. 6. Acciones de reclamación de la filiación no biológica. 6.1. Procedencia. 6.2. Caducidad de la acción. 6.3. Efectos de la caducidad frente al reconocimiento por complacencia. 6.4 La responsabilidad civil derivada del proceso de impugnación de paternidad. Conclusiones y discusión.

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de octubre de 2017 (Expediente 2017-02463-00) ha permitido la discusión de un fenómeno social que actualmente está siendo investigado en el contexto internacional desde la doctrina y la jurisprudencia, y que tiene que ver con la aceptación del hijo ajeno o como internacionalmente se ha nombrado el “reconocimiento por complacencia”. De cara al mismo afirma Gallo (2017) que el reconocimiento por complacencia concierne a una realidad social en la cual el padre desde su autonomía privada de la voluntad reconoce a alguien como hijo, aún a sabiendas que no lo es. La anterior figura interviene con el sólo acto de suscripción en el documento oficial del registro civil de nacimiento, presumiéndose implícitamente que quien reconoce es el padre biológico, toda vez que dicho acto es aprobado por la progenitora (Decreto 1260 de 1970).

De manera que, el inconveniente radica en no tener por hijo biológico a quien no lo es, el problema sobreviene cuando este acto es impugnado por parte del padre registral, que aprovechándose de la preponderancia que tiene la verdad biológica en las regulaciones internas de cada Estado, consigue establecer el quiebre del vínculo filial atentando contra su propio acto de reconocimiento y dejando en afectación al reconocido. Frente al escenario social descrito, el derecho ha dado solución a dicha problemática en diferentes países, instituyendo un término de caducidad para la impugnación de la paternidad, como es el caso de España y Colombia.

Dicha circunstancia de caducidad de la acción hace posible sostener los vínculos filiales con el padre que al tener conocimiento de la realidad biológica no impugna su paternidad. A pesar de ello, preexisten diversos elementos que hay que tenerse en cuenta ante esto; en efecto, el acto del reconocimiento del hijo ajeno produce en la mayoría de los casos conflictos legales, los cuales se ejercen a título de decidir con posterioridad la verdadera filiación biológica, lo que impulsa daños en el reconocido tanto de índole personal como patrimonial.

La descrita realidad social ha hecho posible que, de dos décadas para acá, la doctrina problematizara la procedencia de la aplicación de la teoría de la responsabilidad; y por ende, la obligación del resarcimiento de daños ocasionados a la familia, propendiendo la tutela efectiva sobre los miembros de estos en su ámbito de comunidad (Paladini, 2012). Lo anterior ha sido abordado por la jurisprudencia de España y Colombia, en donde se ha efectuado un análisis riguroso frente al origen de la aplicación del régimen de responsabilidad civil y la necesidad de indemnizar al reconocido (Nevado, 2018).

Con base en lo anterior, esta realidad social a la luz de la jurisprudencia colombiana ha sido trabajada por la Honorable Corte Constitucional, la cual establece como línea de jurisprudencial la prevalencia de la filiación biológica en defensa de la familia sanguínea y el establecimiento de la verdadera identidad, instituyendo el salvamento frente a la procedencia de la caducidad de la acción (artículo 219 de la Ley 1060 de 2006) “para quien conociendo plenamente no ser el padre biológico, pueda impugnar su paternidad reconocida” (C-543/92, C-590/05, T-1226-04, T-584, T-769-10, T-888-10, T-071-12, T-381-13, T-818-13), “dando con ello vía libre a la aplicación del régimen de responsabilidad civil y la obligación de resarcir el daño ocasionado”. (STC16969- 2017 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz).

En este orden de ideas, el objeto de la presente revisión se da con el fin de abordar el siguiente interrogante, ¿el reconocimiento por complacencia produce, como consecuencia, responsabilidad civil y el deber de indemnizar al hijo reconocido?

Para afrontar esta cuestión es preciso fijar, como primera medida, la posibilidad de aplicación de la responsabilidad civil, la teoría de los actos propios, así como la autonomía de la voluntad, esto en virtud de encontrar la viabilidad de indemnización de los daños de diferente índole, derivados del reconocimiento por complacencia.

Cabe señalar que este análisis abordó la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional de algunos países, caso concreto: España, aunque ciertamente profundizando en el caso colombiano; todo ello a partir de un estudio dogmático-teórico, de naturaleza propositiva, cuyo objetivo se circunscribe en la posibilidad de comprobar la hipótesis de que siempre que se impugne la paternidad, el reconocido tiene el derecho a ser indemnizado.

El anterior acto de impugnación, no solo generaría la necesidad de indemnizar al reconocido (sea niño, niña adolescente y/o adulto), sino que a su vez, llevaría consigo la responsabilidad penal por la alteración del estado civil, agravándose la sanción cuando quien se vea afectado sea un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad), pues no se puede dejar de lado que el acto de reconocimiento se encuentra amparado bajo la autonomía de la voluntad privada y la buena fe.

Así pues, el plan de trabajo se dispone el siguiente orden: en primera instancia, se abordará el estado civil; en un segundo momento se abordará la naturaleza y régimen del reconocimiento por complacencia. En un tercer instante, ejecutaremos la filiación en el Derecho Colombiano y el reconocimiento complaciente. El cuarto momento, la autonomía privada de la voluntad y el principio de la Buena fe en el reconocimiento por complacencia.

En la quinta instancia, se hará una aproximación a la teoría de los actos propios. Y finalmente, se problematizarán las acciones de reclamación de la filiación no biológica, la responsabilidad civil derivada su origen, y el vínculo que tiene con la filiación junto con aspectos generales normativos.

1.1 El estado civil

Para entender el funcionamiento del estado civil, se debe partir en primera instancia, de la necesidad del reconocimiento que cada país soberano tiene sobre él, tomando siempre en cuenta sus tradiciones y principios tanto éticos como morales, los cuales conceden en últimas la serie de derechos y obligaciones a quienes les aplica dicha normatividad. Es por ello que, solo por ministerio de la Ley, es que se le reconoce sus características y efectos. De igual manera, se debe tener en consideración la forma de cómo se encuentra estructurado un estado, pues esto tiene incidencia en las normas que regulan al estado civil. Si observamos el Reino Unido, allí la monarquía juega un papel importante en el estado, situación que conlleva a que las normas del estado civil sean distintas, es decir, unas aplicables a la nobleza y otras aplicables a los ciudadanos, propendiendo siempre por el sistema de equilibrios (González, 2004).

De manera que, el estado civil concierne a la relación jurídica existente entre un individuo con la familia —de donde descende— como con la sociedad —donde participa—, lugar que le permite ejercer ciertos derechos, así como de adquirir ciertas obligaciones (Abello, 2007). Es decir que aquí, el hijo recién nacido tiene el derecho de recibir alimentos de sus padres y los padres tienen la obligación de suministrar los alimentos a su hijo; del mismo modo cuando los padres están en situación de necesidad alimentaria, los hijos mayores de edad, están en la obligación de suplir dichas necesidades, siempre y cuando estos tengan la capacidad económica para hacerlo, pues el principio de solidaridad cimienta el derecho a los alimentos entre el núcleo familiar (artículo 411 del Código Civil).

En este sentido, todos los derechos y obligaciones que se atribuyen a los individuos son los que la Ley del estado correspondiente indica. No obstante ante ello surge el siguiente cuestionamiento, ¿cómo se prueba el estado civil de un individuo?, decididamente se responderá que, en la actualidad la prueba del estado civil solo se puede probar con el registro civil de nacimiento expedido por el funcionario del estado colombiano competente, conforme a las ritualidades del Decreto 1260 de 1970; sin embargo, hay que señalar que esto no siempre fue así, ya que, desde la colonia y hasta el 15 de junio de 1938, la prueba del estado civil era reconocida por la partida eclesial, la cual solo era expedida por la iglesia católica y siempre intermediada por los párrocos, esto acaecía a condición de que, en dicha época la iglesia católica tenía una incidencia institucional en la mayoría de las decisiones

del estado colombiano. No obstante, mediante la Ley 3 de 1852 se creó el oficio de notario público y por primera vez se otorgó la competencia para asentar en un libro que tendría por nombre "Lista Civil" todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales ocurridos. Empero hay que aducir del mismo modo que, esto no suspendería la acción de que los párrocos continuaran detentando el oficio de registrar el estado civil de la población.

Sería tan sólo hasta el 15 de junio de 1938, al expirarse la Ley 92 de 1938 en dónde dicha función quedaría exclusivamente en cabeza de los entes consulares de Colombia en el exterior: notarios, y en los municipios que no contaran con dichos funcionarios, el registro debería recaer en la competencia del alcalde. Era claro pues, que al momento de la expedición de dicha Ley la mayoría de las personas solo contaban con partidas eclesiásticas, es por ello que esa misma legislación, estableció que, con las actas o partidas existentes extendidas por los curas o párrocos dadas con anterioridad a la vigencia de la norma, se probaba el estado civil de las personas, por lo que con posterioridad a la vigencia el único documento que comprobaría el estado civil del individuo sería el registro civil; el cual tendría lugar en el Decreto 1260 de 1970, bajo el estatuto del registro del estado civil de las personas, norma —por lo demás—, vigente en la actualidad.

Así las cosas, se conviene que, el documento con el que se prueba el estado civil de la población, no es otroTM aquel que “el registro civil de nacimiento” el cual es expedido únicamente por el funcionario competente; documento en el cual se indican los actos y providencias judiciales y/o administrativas vinculadas con el estado civil, todo en aras de llevar una especie de historia civil del individuo (Medina Pabón, 2018). Esta circunstancia es capital toda vez que para el estado es importante tener en posesión un registro de todo lo que afecta dicho derecho, por cuanto ese documento es el que legitima a la persona para actuar en trámites judiciales y/o administrativos. De acara a este hecho se trae lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil de fecha agosto 26 de 1976 con ponencia del Dr. Germán Giraldo Zuluaga el cual refiere que,

El estado civil de las personas se demuestra con copia de las actas del respectivo libro de estado civil y no con la del acto que declara o crea el estado respectivo. Así el estado civil del divorcio se acredita no con copia de la sentencia que declaro el divorcio sino con la copia del acta que con base en aquella sentencia se asienta en el libro respectivo del estado civil; y el del hijo natural no se prueba con la copia del testamento en que el padre lo reconoce sino con la copia de la anotación que con base en el testamento dicho se hace en el libro de registro civil de reconocimiento de hijos naturales. No se puede esperar que con la simple copia judicial del acto de la celebración del matrimonio civil, diligencia

durante la cual los contrayentes legitimaron al hijo que había nacido ya, se dé por demostrado el estado de hijo legitimado.

En compensación a lo señalado, con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, se estableció el marco normativo del estado civil de las personas, indicándose en su artículo primero su definición: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley”. Ante el referido es preciso explicitar cada uno de ellos.

- a. **Indivisible:** en el entendido que es uno solo, es decir que una persona bajo ninguna figura puede tener dos estados civiles que se contradigan: un individuo no puede ser hijo matrimonial y al mismo tiempo hijo adoptivo, así como tampoco puede ser soltero y de manera simultánea, casado.
- b. **Indisponible:** Al ser normas de orden público (por ministerio de la Ley), bajo ninguna forma puede estar sujetas a conciliación, transacción, venta, repudio, desistimiento, dado que el estado colombiano lo considera dentro de la esfera de los atributos a la personalidad los cuales por lo demás, tiene plena protección constitucional.
- c. **Imprescriptible:** El estado civil no puede ser objeto de controversia por no ejercitarse pues el mismo nace y muere con la persona y su derecho se transmite a sus descendientes por medio de la filiación, es por ello que sin importar el tiempo, siempre se puede reclamar el vínculo filial.
- d. **Legal:** Se deriva solo por ministerio de la Ley y la constitución.

Asimismo, existe dos características adicionales que la doctrina ha establecido, las cuales es menester mencionar. La primera de ellas indica que, el estado civil es “absoluto”, al tener en consideración que el estado civil tiene efectos *erga omnes*, lo que conlleva a que sea válido para todas las personas; el segundo —y no menos importante— resalta que el estado civil es “general” ya que todo individuo tiene un estado civil (Abello, 2007).

Se advierte entonces, la importancia que tiene el estado civil de las personas, y en consecuencia, el reconocimiento de la paternidad se ubica como el acontecimiento que imprime el inicio de la protección efectiva de los individuos (con relación a la relación paterno filial), al vincularlo en la familia y por tanto en la sociedad; es por ello imperante que dicho reconocimiento deba realizarse siempre conforme a las formalidades y solemnidades establecidas por el Decreto 1260 de 1970. Por otro lado, la sola declaración

del reconocimiento no es válida si no se realiza ante el funcionario público competente (notario, registrador, alcalde municipal, funcionario consulares y los autorizados por la superintendencia de notariado y registro) puesto que es esta figura la que en último término se encarga de establecer la identidad del individuo a partir de la cedula de ciudadanía, la toma de la firma y huella junto con la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del inscrito.

Es tan importante para el estado colombiano el derecho al estado civil que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 en su artículo 42 se elevó a rango constitucional la familia como núcleo fundamental de la sociedad, elemento por el cual nuestra Honorable Corte Constitucional ha determinado la preponderancia de la verdad biológica en los procesos de impugnación, pues cada individuo tiene derecho a conocer su origen, y en consecuencia a saber quiénes son sus padres, —en especial los niños—; derecho este reconocido internacionalmente en la organización de las Naciones Unidas. (Treviño, 2017).

En atención con lo dicho, se sabe entonces que la filiación tiene como efecto permitir la adquisición del estado civil de quien es reconocido como hijo suyo, concediendo con ello, identificar completamente a las personas con la sociedad a partir de un solo acto de voluntad. De ahí que, al reconocerse un hijo ajeno sea menor o mayor de edad, se incurre en una evidente alteración al estado civil conforme al ordenamiento legal y línea jurisprudencial vigente (Medina Pabón, 2018). Sin embargo dichos actos no pueden analizarse con una regla general, pues como todo en derecho, hay unas exigencias particulares en cada caso de estudio. Empero, este acontecimiento se debe observar siempre desde la órbita de protección al individuo, so pretexto de lanzar un juicio de reproche legal tendiente a establecer responsabilidad civil o penal y posteriormente llegar a la instancia de indemnizar o sancionar penal o civilmente al padre que se reconoce voluntariamente.

Si bien es cierto, que el estado civil del reconocido se altera con un hecho falso y mentiroso, también es cierto que el mismo puede fundamentarse como un condicionante para reconocer un vínculo filial paternal al reconocido y así proteger sus derechos; pues quien reconoce lo hace con la firme convicción de ser su padre no biológico, aunque si su padre de crianza. Ahora bien, la figura del hijo de crianza, se ha venido desarrollando en la jurisprudencia colombiana por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en fallo del 09 de mayo de 2018 expediente STC6009-2018, quien establece igualdad de derechos entre los hijos de crianza y los hijos biológicos: “no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales”. Este reconocimiento jurisprudencial que se ha venido desarrollando en las altas cortes, da a concluir que el

estado civil del individuo permite el reconocimiento del padre de crianza, por lo cual todos los derechos y obligaciones derivados del reconocimiento al hijo de crianza, y con esta nueva realidad la jurisprudencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe permitir dicha anotación en el registro civil de nacimiento, conforme a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

La puesta en cuestión de dicha alternativa permitiría entre muchas cosas, zanjar el problema derivado con el reconocimiento por complacencia del hijo ajeno, y brindaría a su vez, una protección reforzada al individuo sea este mayor o menor de edad. Ahora, hay que advertir que esta teoría solo podría predicarse de hijos (as) que no gocen de reconocimiento de paternidad previa, pues de ser así, el reconocimiento de hijo de crianza no podría realizarse por ser el estado civil indivisible. Esto es así, toda vez que el individuo no puede detentar a tiempo la condición de hijo de crianza e hijo reconocido. En este sentido, se debería excluir el reconocimiento de paternidad inicial, bajo la figura de la privación de la patria potestad (si es menor de edad) o mediante proceso declarativo ante el juez competente (si es mayor de edad) buscándose con ello, una declaración judicial. Hechas estas precisiones, empezaremos pues en el análisis del reconocimiento por complacencia observando no solo sus efectos, sus problemáticas jurídicas, sino analizando a su vez, su relación con el derecho de filiación respectivo en el contexto colombiano.

2. Naturaleza y régimen del reconocimiento por complacencia

“El reconocimiento por complacencia es el acto unilateral del hombre que, pese a conocer que no es padre biológico, procede a reconocer a una persona como hijo y a continuar ejerciendo su rol cuando la paternidad es presunta”. (Gallo, 2017). Ahora, en la doctrina internacional se ha establecido un concepto más amplio que permite que el mismo responsabilice a la progenitora del reconocido, quien, conociendo la realidad biológica de su hijo, concede a que se materialice el reconocimiento del padre no biológico como si lo fuera (Rivero, 2005). En esa dirección la jurisprudencia española^[3], afirma que,

Lo que caracteriza a los reconocimientos de que se trata es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza. (pp. 339-340)

De modo que, el reconocimiento por complacencia no es más que el acto fraudulento que busca evitar la adopción (Muñoz de Dios, 2017), ya que este tiene como finalidad adoptar a un hijo que no es biológico. Asimismo, al entenderse esta circunstancia, el individuo protegido en la autonomía privada de la voluntad confiesa un hecho del cuál no participó, configurándose con ello, una falsedad en documento público oficial (registro civil de nacimiento).

En consecuencia, el reconocimiento por complacencia un acto con el cual se intenta establecer jurídicamente la filiación y tener por propio al que cree que es su hijo biológico (Rivero, 2005), por lo que la figura jurídica válida para el reconocimiento de hijos no biológicos es la adopción, institución que viabiliza erigir vínculos filiales con los mismos derechos que el padre que reconoce a su hijo. Este reconocimiento por complacencia posibilita establecer una filiación y a atribuir a una persona un parentesco que no posee. Situación que genera una serie de problemáticas que son precisas reconocer y que serán resueltas en el siguiente apartado.

2.1 Problemas que se suscitan frente al reconocimiento por complacencia

El reconocimiento por complacencia es una realidad social que afecta directamente al núcleo familiar y por consiguiente a la sociedad (González, 2008). Para el Estado Colombiano la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Dicha declaración se halla por lo demás, consagrada en el Artículo 42 de la Constitución Política Colombiana; y cobra relevancia en virtud de que la familia es, en último término, el organismo que permite el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus integrantes (Valladares, 2008), y con ello, quien claramente, aporta a la edificación del proyecto nación de cada estado. Es por esto, que los inconvenientes sociales que se enmarcan en el reconocimiento de hijos ajenos como propios, producen una gran emergencia a nivel social, cultural, jurídica y familiar —cuando su paternidad es impugnada—, en tanto que deja al sujeto reconocido en una situación de desprotección de sus derechos derivados de la filiación, anexionando a ello, los daños psicológicos que puedan provocarse ante la noticia de que el padre a quien había tenido por tal ya no lo es.

Ahora bien, y como ya se había escrito, las acciones de los padres que hacen tales manifestaciones en el registro civil de nacimiento del reconocido, es un acto fraudulento, que permite su impugnación por medio del acceso a la administración de justicia, esto se enuncia en razón de que se ha tenido como hipótesis capital la importancia de la verdad

biológica del reconocido, instrumento éste aprovechado por parte del padre o madre complaciente para desvincularse de sus obligaciones y dar por acabada una relación filial que ya no le motiva continuar.

Sin embargo, es clave indicar como la impugnación a la paternidad no sólo se ocasiona por parte del padre complaciente, ya que esta de igual manera puede presentarse por la progenitora del reconocido, —cuando éste es menor de edad—, por el presunto padre biológico, por los herederos del padre cuando el mismo fallece, o llegado el caso, por el mismo hijo.

El contexto descrito, trasunta en una vulneración sistemática de los derechos que le pertenecen al hijo provenientes del vínculo filial y que son clasificados como los patrimoniales; en estos se encuentra por lo demás: el derecho de alimentos, los derechos sucesorales y los extra-patrimoniales, correspondientes al Estado civil y los derivados de la patria potestad (Cortés & Blanco, 2014).

En el caso colombiano se ve que no preexiste una línea jurisprudencial que toque la problemática aquí referida y sus efectos, ya que si bien la Honorable Corte Constitucional ha construido unos parámetros para los procesos de impugnación de la paternidad^[4], — Esta se ha preocupado en instituir una protección reforzada frente a la verdad biológica, sin que se haya establecido la oportunidad de la reclamación de los perjuicios derivados de algún tipo de la responsabilidad civil.

En el caso chileno —verbigracia— se ve que la acción de impugnación de la paternidad está instituida en el derecho civil, sin embargo, el reconocimiento por complacencia ha sido largamente escrutado por la jurisprudencia, en la que se ha subrayado en múltiples ocasiones la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad por parte del padre complaciente. (González Castillo, 2012).

De otro lado, para España se observa que se tiene un tratamiento similar frente al uso de la acción de impugnación de la paternidad, constituyéndose de manera concomitante un término de caducidad de cuatro años para ciertos casos y de un año para otros, vencido este término la acción de impugnación debe despacharse desfavorablemente (Sentencia 494/2016 16 de julio de 2015).

Así las cosas, la realidad es que el hijo al que se le ha impugnado la paternidad, queda en un estado de espera latente por saber su origen derivado de su filiación biológica y claro está, afrontando un proceso de duelo frente a un padre que ya no lo es, con uno con el que tal vez, puede establecer filiación, situación que por lo demás —y de manera inevitable—, genera un perjuicio (Legis, 2017). De manera que, siempre es preciso determinar la procedencia de la responsabilidad civil y la viabilidad de la indemnización (Nevado, 2018).

Por ello, se suscribe que el reconocimiento por complacencia es un escenario fuera de lo normal en el derecho, ya que dicha situación de hecho no tiene una solución directa en el ordenamiento colombiano, por lo que se hace conveniente tomar este problema de la realidad desde la normatividad aplicable y en armonía con los principios generales del derecho, así como desde las teorías de responsabilidad aplicables a la materia. De esta manera, analizaremos el caso colombiano tomando el derecho de filiación aplicable *versus* el reconocimiento por complacencia y sus efectos.

2.2 El derecho de filiación derivado del reconocimiento por complacencia en el caso colombiano

La filiación en Colombia dio un vuelco sobresaliente con el ingreso de los avances tecnológicos, los cuales hicieron posible comprobar científicamente la certeza de la paternidad entre los individuos. Otrora, — antes del advenimiento de las pruebas científicas—, si el padre no reconocía a su hijo (a), se solicitaba probar el vínculo filial a partir de declaraciones de terceros, quienes daban fe de la relación anterior y de las probables relaciones sexuales que consiguieron dar origen a la concepción que se declaraba. El arribo de tecnología instituyó la prueba *antropoheredobiologica* (Ley 45 de 1936), cuya finalidad radicaba en hallar la certeza de la filiación. Pero será la Ley 721 de 2001, justificada en el análisis del ADN, la que permitirá tener un resultado confiable. La obligación de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad del 99.9999 %, se instala como obligatoria en todo proceso de investigación y/o impugnación de paternidad^[5].

Lo dicho, permite desvelar una difícil situación en la que se encuentran los hijos reconocidos ya fuere por presunción (Hijo de mujer casada) o por reconocimiento voluntario, al encontrarse su filiación en discusión, circunstancia que desencadena no solo dificultades en aspectos patrimoniales, sino que a su vez, alienta problemas psicológicos y

psíquicos del hijo cuando el resultado de la prueba de ADN arroja un índice de probabilidad del 99.9999 % de paternidad, dado que para el estado colombiano hay una prevalencia de la filiación biológica.

Así pues, una vez aplicada la prueba de ADN y comprobada la no paternidad biológica, al padre se le comienza a contabilizar el término para iniciar la acción de impugnación de paternidad (140 días), vencido dicho término la acción se instauraría como caducada. Ahora, si la misma es impetrada antes del tiempo indicado, el fallo del juez de conocimiento sería absoluto, ordenando con ello la ruptura filial, —dado el hallazgo científico—, y sin ningún pronunciamiento respecto a su responsabilidad y el deber de indemnizar, salvo que en el término de traslado al demandado (Hijo reconocido) formulará demanda de reconvención por los perjuicios producidos por el reconocimiento complaciente, declarando que a pesar del resultado de la prueba genética el demandante conocía al momento del reconocimiento, dicha realidad.

De esta manera, se contempla que el término de caducidad de los 140 días, no es otra cosa que una protección al hijo (a), a su derecho de filiación, —facultándole si lo desea— a impetrar la acción de impugnación de la paternidad en cualquier tiempo, mientras tanto, el padre que reconoce, deberá seguir con sus obligaciones derivadas de la filiación, esto es: alimentos e incluso derechos sucesorales.

En este punto, nos encontramos con dos situaciones problemáticas a saber, la primera, que la Ley admite tener por padre a quien no lo es (cuando vencido el término de caducidad no ejecuta la acción) y la segunda, que la constitución y la jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido la preponderancia de la certeza biológica por ser este un derecho fundamental del individuo, dejándose de lado el régimen aplicable de responsabilidad por los daños sufridos al hijo (a). Lo cierto es que dicha ambivalencia produce una desprotección al individuo dado el caso particular.

Con relación al régimen de responsabilidad aplicable, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Colombiana, la que ha otorgado el respaldo para el abordaje de la responsabilidad civil que se deriva de la impugnación de la paternidad cuando el que demanda sabía desde el inicio no ser el padre biológico. Sobre esto, en sentencia de tutela de 19 de octubre de 2019 se afirmó que,

El derecho comparado ha delineado las directrices en las cuales procede ese resarcimiento, que si bien no han sido adoptadas ni aplicadas en la legislación interna, no traduce la inexistencia del desafío referido; porque dicho proceder significa, ni más ni menos, que ir en contra del acto propio. Ciertamente, la aspiración del accionante desdice del principio de la confianza legítima y de la buena fe, una de cuyas derivaciones consiste en que a nadie se le debe permitir ir en contra de sus propios actos (*venire contra factum propriam non valet*). (p.9)

Ahora bien, para comprender este escenario jurídico, es importante mencionar someramente la historia de la filiación en el estado colombiano, por lo que en el próximo apartado se conocerá, los tipos de filiación, naturaleza y formas del reconocimiento junto con la validez al reconocimiento por complacencia en el caso colombiano.

3. La filiación en el derecho colombiano

La filiación es el vínculo jurídico que hay entre un hombre o mujer y una niña o un niño denominándose paternidad o maternidad. Este vínculo se ha manejado tradicionalmente en la preponderancia de los modelos familiares tradicionales, en principio desde el matrimonio católico y pensada —cierto es—, desde el modelo francés incorporado por Andrés Bello, quien se encargó de ejercer una precisa distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Para el año de 1873 la adopción fue aceptada como fuente del parentesco en el código de la unión, y con la Ley 45 de 1936 se excluyó la distinción antes indicada, reconociéndose de esta manera únicamente a hijos naturales y/o legítimos.

Con el Decreto 2820 de 1974 se modificó la denominación de hijos naturales, por la de hijos extramatrimoniales, denominación ésta que hoy en día se encuentra fuertemente cuestionada por la doctrina vigente al considerarse la misma, excluyente y discriminadora. La Ley 29 de 1982 por su parte, diferencio como clasificación de los hijos en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, consagrándoles igualdad de derechos, sin distinción alguna, pues con el simple reconocimiento de la paternidad se era acreedor de los derechos derivados de la misma. Y poco después, la Ley 54 de 1990 reguló las uniones maritales de hecho, estableciendo dichas uniones como una forma de constituir familia y adicionando indirectamente una nueva forma de filiación al equiparar igualdad de derechos frente al régimen asignado al vínculo matrimonial, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional.

La Ley 1060 de 2006 contemplo la nueva realidad suscitada en la Ley 54 de 1990 y estableció un régimen igualitario frente a la filiación matrimonial. A pesar de esto, dicho tratamiento lejos se encuentra de concretarse, atendiendo a la promulgación de la Ley y su aplicación y efectos jurídicos. Por lo que es claro que no puede dársele un tratamiento idéntico, dado que tanto el matrimonio como la unión marital son instituciones diferentes. Aun así, es relevante el reconocimiento que el legislador colombiano le dio a los hijos nacidos en vigencia de la unión marital de hecho. Por su lado, la constitución política de Colombia de 1991, estableció en su artículo 42 a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, reconociéndose la pluralidad de formas de constituir la misma, sin embargo también es preciso hablar y resaltar a las familias conformadas por las técnicas de reproducción humana asistidas, las cuales al día de hoy han suscitado una investigación profunda para su regulación y la aplicación de procedimiento y uso del material genético, tema que en la actualidad se aborda desde el derecho nacional y la bioética aplicable.

Con todo y con esto, lo anterior posibilita concluir que el inconveniente medular de la filiación es la certeza de la paternidad y en algunos casos de la maternidad, atendiendo a las distintas formas de adquirirla, pues como ya se ha escrito a lo largo de este documento, la tesis de la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sólo promueve protección para la filiación biológica. Tanto es así que, el resultado científico (prueba de ADN), se ha considerado como obligatoria en los procesos de impugnación de la paternidad, pues en el Código General del proceso [artículo 386], se instituyó que,

En todos los procesos de investigación e impugnación se tuviera en cuenta que, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Es tan reforzada la protección de la filiación biológica, que permite incluso su reclamación por medio de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales ejecutoriadas frente a pronunciamientos dados en procesos de impugnación de la paternidad y así se pueden ver en las sentencias de la Corte Constitucional T-1226-04, T-584, T-769-10, T-888-10, T-071-12, T-381-13, T-818-13, línea esta aplicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tal y como se puede observar en la sentencia STC16969-2017 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz. Frente a esto, veremos entonces los tipos de paternidad en el derecho colombiano que se aplican, tomando como norte la situación

fáctica de los distintos núcleos familiares, pues se debe comprender que la dinámica familiar en Colombia es múltiple, lo que exige entender varias concepciones, algunas reconocidas por el derecho otras en vía de hacerlo y muchas otras, —por su parte—, rechazadas.

3.1 Clases de paternidad en el derecho colombiano

En la actualidad se constituyen como clases de paternidad: I) *la biológica*: la cual se entiende del acto de procreación de la misma especie entre un hombre y una mujer que transfieren genéticamente un conjunto de caracteres y disposiciones *somo psíquicas*^[6] (Chavarría, 1997), II) *La registral o legal*: la cual se deriva del acto propio de reconocimiento y que se encuentra sujeta a la suscripción y/o establecida en algún documento oficial (ej. Registro civil de nacimiento, escritura pública o declaración ante autoridad competente)^[7]. III) *La de crianza*: aquellas que surgen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos (Derecho a la sustitución pensional para hijo de crianza, 2017), este vínculo filial se encuentra reconocido por la vía jurisprudencial en Colombia y solo opera con pronunciamiento judicial. IV) *La solidaria por asunción*: es aquella que se deriva del acto voluntario de un familiar consanguíneo (ejemplo: la tía materna –paterno o abuelo materno - paterno) del infante quien toma las responsabilidades económicas como propias que le corresponde a los padres, convirtiéndose en un co-padre de crianza; generando con esto, vínculos de afecto, respeto, protección, asistencia y ayuda, entre otras^[8].

Algunos de los tipos de paternidad mencionados cuentan con protección legal y constitucional, otras apenas son reconocidas para ciertos derechos pensionales o patrimoniales. Sin embargo, a continuación, se realizará una clasificación del derecho de filiación que se sigue de ciertas clases de paternidad reconocidas por el Estado Colombiano, pues es a través de dicho vínculo legal que se deriva la relación causal de la responsabilidad civil, por lo que es pertinente ver las clases de filiación vigentes en Colombia.

3.2 Clases de filiación

Con la Ley 29 de 1982 el Congreso de ese momento instituyó la igualdad de derechos a todos los hijos, clasificando los mismos como legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, sin embargo, la Ley 1060 de 2006 incorporó cambios en lo que tiene que ver con el derecho

de filiación en relación a los hijos concebidos en las uniones maritales de hecho. (Veámoslo con más detalle).

La filiación derivada del vínculo matrimonial: es aquella obtenida por los hijos concebidos en el matrimonio, los legitimados en el proceso de contraer matrimonio o los legitimados con posterioridad al matrimonio; por tal motivo es evidente que el vínculo matrimonial debe existir en el tiempo para que aparezcan efectos la legitimación. (Abello, 2007).

Frente a este objeto se dirá que, el matrimonio es la institución familiar que disfruta de la protección reforzada por parte del ordenamiento legal colombiano, tal y como se puede ver en el marco normativo constituido en el Código Civil (Ley 57 de 1987), sin que hasta la fecha haya tenido modificación alguna desde que entró en vigencia la Constitución de 1991, incluso su régimen legal fue manejado hábilmente para las uniones maritales de hecho; es tal la relevancia que la institución del matrimonio tiene para el Estado, que se ha establecido toda una estructura jurídica para proteger a los hijos concebidos en vigencia de dicho contrato matrimonial, amparándolos con la presunción de paternidad y por tal razón denominados “legítimos”, expresión esta que, desde la doctrina contemporánea y la Ley se ha venido eliminando por considerarla discriminatoria con relación a las otras clases de filiación.

Ahora bien, se oportuno tener claro que la filiación “legítima” es la que se produce cuando los hijos se conciben dentro del vínculo matrimonial o cuando son legitimados con el mismo, por lo que esto siempre implica la existencia de un parto de la madre, en la que el infante —por lo demás— se haya separado del cuerpo de su gestora. Separación que en último término le da la condición de ser persona.

De otra parte, su filiación se efectúa por la presunción legal del artículo 92 y en consecuencia se tiene que el hijo concebido en el matrimonio se presume del marido, esta presunción permite prueba de lo contrario, por lo que dicha presunción muestra que el niño o la niña fue concebido (a) no menos de ciento ochenta (180) días antes del nacimiento y no después de trescientos (300) días, por lo que si un padre estuviese ausente por un periodo por fuera del antes establecido, su presunción sería desvirtuada, lo que llevaría a instaurar el proceso de impugnación a la paternidad.

Dentro de los modos de establecer la filiación matrimonial se cuentan con las siguientes:

- b. Por la concepción del infante cuando estaban casados, aclarando que dicha forma no siempre aplica, dado que en algunos casos se puede dar la legitimación por haber sido concebido el hijo antes del matrimonio y haber nacido antes de los 180 días subsiguientes a la celebración de aquel.
- c. Por los hijos o hijas concebidos dentro del matrimonio, incluso si se declarare nulo.
- d. Los niños o niñas nacidos dentro de los trescientos (300) días después de disuelta la relación matrimonial.
- e. Por el reconocimiento hecho al hijo(a) que por su naturaleza no lo es, es decir la misma se da a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero que son reconocidos como tales al instante de contraer nupcias civiles o religiosas, es decir, se exige que el matrimonio sea después del nacimiento del legitimado.

La filiación derivada por la declaratoria de unión marital de hecho: se obtiene conforme a lo establecido en el artículo 214 del C.C. modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 la presunción de paternidad de ciento ochenta (180) días siguientes a la declaratoria de la unión marital de hecho, lo que desde la doctrina se permite señalar que la legitimación que se le otorga por analogía a los hijos de los compañeros permanentes, sólo puede darse si los hijos nacen dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la declaratoria de la unión marital ya sea por sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública. (Abello, 2005). Una vez decretada la presunción legal que cubre al matrimonio también lo hace a las uniones maritales de hecho y por tal razón los hijos concebidos en vigencia dentro de estas uniones e inclusive los concebidos 300 días después de su terminación.

La filiación por adopción: es declarada por el artículo 61 del Código de infancia y adolescencia como: “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.” Ante esto, se sostiene entonces que *la adopción* es una institución en la cual por medio de una ficción legal se construye un vínculo de parentesco civil entre un niño o niña (adoptivo) y un padre o una madre (adoptante) que no los haya engendrado, generando con ello, derechos y obligaciones entre sí, como los siguientes: *la patria potestad* (artículos 288 y ss del C.C), *la radicación del domicilio* (artículo 88 *ibidem*), *la autoridad paternal*, *el derecho de alimentos*

correlativo (artículo 411 numeral 7 y 8 *ibidem*), *derechos sucesorales* (Ley 29 de 1982), *impedimento matrimonial* (numeral 4 artículo 140 del Código civil), *licencia de maternidad* (numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017) *paternidad* (artículo primero parágrafo segundo de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017), asimismo, el apellido de los adoptantes y la ruptura del vínculo filial consanguíneo del menor con la familia biológica. (Abello, 2007).

La filiación asistida: su origen parte de las técnicas de reproducción humana asistida y se encuentra reconocida en el Estado Colombiano solamente mediante el artículo 42 de la Constitución nacional, la cual ordena un trato especial a los niños, niñas adolescentes incluyendo a los hijos procreados con asistencia científica.

Verificado el estudio de la filiación en Colombia, se continuará con la revisión de la problemática que se suscita frente al reconocimiento de complacencia que se efectúa ante el funcionario autorizado y sus consecuencias penales.

3.3 Naturaleza y validez del reconocimiento por complacencia en Colombia

No hay en el marco legal y jurisprudencial referencia alguna ante el reconocimiento por complacencia; sin embargo, se menciona que el mismo se puede desarrollar en el principio de la buena fe instituido indirectamente en el Decreto 1260 de 1970 [artículo 58] y el cual versa lo siguiente,

Presente el presunto padre en la oficina del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Se fija la atención entonces frente al simple hecho de reconocimiento del presunto padre, sin que pase por la prueba de ADN, para que el encomendado del registro civil proceda a registrarlo y en consonancia se produzca el vínculo filial y los derechos instituidos, claro está, previa aprobación de dicho reconocimiento por parte de la progenitora.

De este punto es del que aparece la forma del reconocimiento por complacencia, ya que de manera mentirosa y falsa se reconoce como hijo natural a quien no lo es, y por consiguiente tiene lugar el engaño, dado que el mismo se fundamenta en un acontecimiento que nunca ocurrió. (Cortés & Blanco, 2014). Lo anterior señala, el no acontecer de la concepción a través de actos sexuales o con autorización de uso de material genético (técnicas humanas de reproducción asistida).

Vale señalar que este acto mentiroso y falso se encuentra tipificado por el Código Penal Colombiano [artículo 238] que menciona que,

Aquel que suprima o altere el Estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe llevará a castigar al padre y madre complaciente con una pena privativa de la libertad de 16 a 90 meses.

Tenemos entonces que en Colombia se tiene como bien jurídico tutelado a la familia, y en consecuencia todo hecho que afecto el vínculo filial es penalizado con la privación de la libertad, pero, también se debe mencionar que la acción civil de impugnación de paternidad no necesariamente termina en la iniciación de la investigación penal, pues al existir corresponsabilidad en los padres, ninguno formula la correspondiente denuncia.

De ahí que, el deber de reportar este acto ilegal, recae en el juez, el cual conoce todo el proceso de impugnación de la paternidad, y asimismo como autoridad judicial, su deber radica en reportar todo acto ilícito en conocimiento del ente acusador, (para el caso colombiano en la Fiscalía General de la Nación) para que sea este, quien adopte las investigaciones y determine si existe o no merito para dar lugar alguna acusación.

Sabemos, entonces, que el reconocimiento por complacencia es legitimado por la Ley al permitir que el mismo siga con sus efectos civiles, si vencido el termino de los 140 días, no se formula la acción de impugnación, será negado por la legislación penal al ser un acto que afecta el estado civil de un individuo. Ahora bien, teniendo claro la naturaleza y validez del reconocimiento por complacencia, nos embarcaremos en el análisis de la autonomía de la voluntad, en lo relacionado al reconocimiento que hace el individuo libre y voluntariamente del hijo ajeno.

4. La autonomía de la voluntad

Con el fin de estudiar uno de los principios fundamentales del reconocimiento por complacencia, es necesario mencionar ahora la autonomía de la voluntad, desde de una directriz histórica, jurídica y social, no dejando pasar por alto que la autonomía de la voluntad tiene implícita la idea de que se tome una decisión libre y determinante frente a una actuación particular que involucre derechos y obligaciones.

Por esta razón, para comprender la base de «la autonomía de la voluntad», es conveniente señalar que, es gracias a la revolución francesa, en donde se puede establecer este principio que hace referencia a los derechos privados de los seres humanos, extendiéndose a diversas actuaciones, todo esto por medio de la noción de autonomía que se desprende de las bases fundamentales de dicha revolución y que entendía la noción de libertad como un pilar para el sustento de los derechos.

Así pues, al considerar que la autonomía de la voluntad es un concepto que surge en el derecho de forma directa por medio del reconocimiento de las libertades, es fundamental entender dicha noción desde dos de sus concepciones como principio general del derecho, y como de derecho directo e importante en el derecho privado (Bonivento, 2000).

De igual forma, es de vital importancia subrayar que al día de hoy la autonomía de la voluntad es un concepto extenso que de suyo posee gran influencia en el derecho público, por lo que su relevancia es directa y trascendental tanto en las relaciones como en la generación de consecuencias jurídicas.

Al hilo de lo anterior, es recomendable tener en cuenta que con el desenvolvimiento de dicho concepto se empieza a pedir una cantidad de premisas jurídicas, que luego vendríamos a estudiar por medio de los derechos dentro de los cuales se constituye una buena parte del sistema jurídico actual, por medio de los bienes jurídicos y de los principios fundamentales del derecho, dentro de los cuales la autonomía de la voluntad representa en sí misma una necesidad para materializar la libertad desde un eje personalísimo (Llanos, 1944).

Efectivamente, la autonomía de la voluntad es un derecho central dentro del Derecho que expone la complacencia efectiva del Derecho a la libertad y por su referencia directa puede incluso ampliarse a diversos actos en diferentes ámbitos jurídicos y sociales, toda vez que en sí mismo se concreta el deseo del individuo para ejecutar un acto particular. De hecho, si bien el estado tiene la obligación de regular los comportamientos individuales

que puedan entenderse como una contravención o un acto de mala fe, es perentorio advertir como hay actuaciones al interior del ámbito individual, que envuelve una expresa decisión de voluntad de las partes, como es el caso del reconocimiento por complacencia. Sobre esto señala Ángel, (2016), que la autonomía de la voluntad también ha sido plasmada por otras ramas del saber cómo la filosofía o la ciencia política, para encarnar dichos actos propios, voluntarios y libres, que rigen las relaciones sociales.

Esta circunstancia permite ver en últimas, como este fundamento ha sido estudiando incluso desde el campo ético, para referir las acciones que deben regirse por unos códigos conductuales; y además de esto, cómo la génesis de la autonomía de la voluntad se desencadena por una concepción moral que se asume de buena fe, debido a esto la ética y la moral abarcan ampliamente el inicio de estos dos conceptos.

Simultáneamente es conveniente completar como la autonomía de la voluntad, asume una trascendencia directa en todos los soportes de la vida, sean jurídicos, sociales, políticos, culturales o éticos, toda vez que la protección efectiva al derecho a la libertad y la protección efectiva, conserva como eje fundamental la materialización de la realización del denominado Estado Social de Derecho, lo que hace significativo que todas las ramas del conocimiento incluyan el concepto general de la autonomía de la voluntad como la protección efectiva de la manifestación particular; lo que sin lugar a dudas establece una ventaja trascendente en una sociedad que es proteccionista. Esta importancia fue manifestada por el Consejo de Estado (sentencia de la sección tercera, del 26 de abril de 2006).

Si tomamos como punto de partida que la autonomía de la voluntad hace parte de los principios fundamentales del Derecho; y demás, se establece como un eje fundamental de la teoría de la voluntad y del derecho civil, Watner (2011), es posible considerar como dicha voluntad es un reconocimiento que ofrece el estado a todo individuo para que se autorregule en las relaciones que tengan incidencia con sus actos jurídicos, los cuales desencadenan en derechos y obligaciones de parte y parte.

Lo anterior nos conduce a introducir que el principio de la autonomía de la voluntad es una matriz fundamental del arbitrio de la persona, en el sentido que, las actuaciones que se desprendan de este, si bien son regulables, en muchas ocasiones no detentan una completa vigilancia. Asimismo, las medidas son limitadas en lo que atañe a actos públicos, lo que posibilita un deficiente control del estado de cara al papel de regular las relaciones y

las consecuencias que se desprenden dentro de los negocios jurídicos; por ello, subsiste presunción de que todo acto se hace de buena fe.

El parámetro generalizado de la autonomía de la voluntad en Colombia se disgrega constitucionalmente de una serie de artículos que demarcan y salvaguardan a la libertad como uno de los principios fundamentales de la concepción actual de derecho. Por lo que es significativo observar el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana en el que se cita que todas las personas nacen libres e iguales; planteamiento que ciertamente nos permite advertir *la libertad* como un derecho fundamental —de carácter constitucional— y con una alta connotación humana. Igualmente referirse y asegurar la igualdad en las libertades, en dicho artículo también fijó un parámetro importante para entender la autonomía de la voluntad, esto es, el de tener, —en teoría— todas las personas los mismos derechos ante la Ley.

De manera que, la autonomía de la voluntad en el reconocimiento por complacencia va a ser de gran importancia, en especial para garantizar los derechos y las obligaciones que convienen al hijo reconocido así como de la protección reforzada que este debe poseer. Declaraciones que se suscitan en el artículo 43 y 44 de la Carta Magna colombiana. De un modo semejante frente al reconocimiento de las libertades, el artículo 14 constitucional, hace referencia al derecho de la personalidad jurídica, el cual se puede tomar como un mandato constitucional que otorga una serie de garantías.

Desde otra perspectiva más general es sustantivo indicar como la Corte Constitucional, ha sido enfática en la protección efectiva del principio de la autonomía de la voluntad, al tener en cuenta que es un eje fundamental para determinar los derechos a la libertad, a la igualdad, a la personalidad jurídica, entre otros múltiples derechos que son vitales para la protección efectiva de los derechos constitucionales. Por ello, la Corte Constitucional^[9] suscribió este derecho como un base sustancial del estado, toda vez que promueve la materialización de los demás derechos reconocidos en la Constitución.

Estas garantías tienen la pertinencia de establecer una multiplicidad de derechos sobre una persona, además de otorgar sus obligaciones, lo que hace que sea vital tenerse en cuenta, aún más cuando en el reconocimiento por complacencia se presentan unos fenómenos jurídicos claros en donde el sujeto que sin ser el padre biológico, reconoce al hijo, adquiere por dicho reconocimiento legal una serie de obligaciones y derechos. Lo dicho, permite observar que, para el órgano de cierre en la jurisdicción constitucional,

existe un desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, con respecto a los derechos constitucionales del libre desarrollo de la personalidad, de la igualdad y la libertad, que se encarna en las decisiones mismas que pueden tomar los individuos frente a unas circunstancias en concreto y que generan efectos jurídicos.

A contrario *sensu*, a los ejes planteados, la Corte Constitucional, le da otra dimensión a dicho concepto como un derecho universal del derecho privado, que en estricto rigor, constituye una garantía para todos los individuos de pedir la protección de los derechos y contraer obligaciones. Además de esto, dicha corporación ha emitido por medio de su jurisprudencia una serie de directrices para entender el derecho a la autonomía de la voluntad, teniendo siempre en cuenta, los parámetros fijados tanto por el derecho positivo, como por la voluntad de las partes como un elemento fundamental de la autonomía. Por lo tanto, las obligaciones que se generan de la autonomía de la voluntad pueden ser las que establecen la Ley o en su defecto las que establecen las partes cuando no existe norma en contrario, en ese sentido se puede ver que la Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad del 03 de mayo de 2016) hace énfasis en dicho derecho al referirse al reconocimiento que la Ley le otorga a los individuos para disponer de sus intereses estableciendo derechos y obligaciones.

Por todo lo anterior, es importante resaltar que el principio de la autonomía de la voluntad determina las actuaciones públicas y privadas de los individuos en el desarrollo de múltiples derechos constitucionales, dentro de los cuales el eje fundamental es la libertad. Hechas estas apreciaciones procederemos seguidamente a realizar el análisis frente al reconocimiento por complacencia.

4.1 Autonomía de la voluntad en el reconocimiento por complacencia

Con respecto a la autonomía de la voluntad en la figura del reconocimiento por complacencia, se puede decir, que, ante la misma, existen unos parámetros bien definidos frente a la responsabilidad social, jurídica y familiar que genera un acto como es el reconocimiento por complacencia. Claramente dicho reconocimiento tiene como consecuencia una serie de obligaciones y de derechos y que, a pesar de ser abiertamente individual, se desprenden del mismo acto filial, el vínculo automático con la familia y la sociedad.

Frente a este punto, es importante mencionar que dicha materialización de las voluntades del padre, como el acto de aceptación de la progenitora de dicha falsa filiación, tiene un efecto jurídico en los atributos de la personalidad con postulados propios, pues se tiene por padre a quien no lo es y este asume una falsa filiación. Igualmente, las obligaciones propias de la filiación —como es por ejemplo el derecho de los alimentos—, cuando se habla de un menor de edad o el de ser heredero cuando fallece el padre complaciente o mendaz, así como el derecho de alimento que le asiste al padre a cargo del hijo cuando no puede valerse por sí mismo, dado el mandato de solidaridad del artículo 411 del Código Civil y los postulados constitucionales.

Las obligaciones son claras y determinantes, aún más cuando la estructura central de la autonomía de la voluntad no es limitada por unos estándares de control por parte del estado. Frente al reconocimiento por complacencia —como se ha dicho— este se fija como un acto que solamente se encuentra tipificado como delito, por parte del Estado Colombiano, pero reconocido por la Ley con relación al término de caducidad. La problemática que suscita el reconocimiento complaciente se hace evidente, cuando se advierte qué en el mismo, existe ciertas relaciones individuales en donde prevalece la voluntad de las partes, a pesar de los efectos tanto sociales, como jurídicos que generan dichas decisiones. Indica Cortés, y Blanco (2014), que no existe límites para realizar el reconocimiento de un hijo, sin embargo ¿es necesaria la intervención del estado para estos casos en tanto que exige prueba de ADN para autorizar un reconocimiento de paternidad?, parece que no, puesto que el estado debe permitir que sean los individuos desde su autonomía de la voluntad los que efectúen su reconocimiento, puesto que son ellos, en último término, los concedores del acto real. Colocar esta serie de requisitos desencadenaría —entre muchas otras cosas— en una desprotección sistemática de los hijos, demorando su filiación y/o evitando que los padres reconozcan a sus hijos.

Por lo anterior, se hace evidente que la relación que se desprende de dicho reconocimiento está viciada por un acto ilegal e ilegítimo, que se desprende desde la mala fe, al conocer que el reconocimiento de paternidad es falso. Sin embargo —y al establecerse la concreción de efectos jurídicos en el reconocido—, el hecho de deshacerlo pone en peligro derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la familia o principios rectores como la buena fe o la confianza legítima, puesto que el hijo reconocido no debe porque asumir la responsabilidad de unos padres que permitieron registrar tal acto, y por ende mientras no se conozca su verdadera filiación no debería impugnarse la inicial.

Entendiendo todo lo anterior, la autonomía de la voluntad adquiere una relevancia bastante marcada en la filiación consentida, en especial cuando se comprende que su reconocimiento crea efectos jurídicos para el padre que reconoce. Contrario *sensu* —y conforme a esto—, Rivero (2005), manifiesta la necesidad de que la autonomía de la voluntad, deba tener un límite o cuando menos un limitante en temas coyunturales como el de la filiación, esto a condición de proteger no solo la dignidad de la persona, sino los principios rectores de veracidad e interés del niño (a), —generándose con esto un control más estricto por parte del estado— argumento este que no se comparte, pues como ya se dijo, el Estado no debe limitar el derecho de la autonomía de la voluntad de los padres y la protección del infante que se ampara en la necesidad de establecer su vínculo biológico.

El reconocimiento mendaz o por complacencia, lleva pues, intrínseca la figura de la autonomía de la voluntad, bajo el entendido de que los efectos jurídicos se determinan a partir de una decisión libre y voluntaria de reconocer un hijo cuando no se tiene ningún vínculo biológico con este. Esto quiere decir que en el ejercicio del derecho a la libertad, la autonomía de la voluntad, está implícita como eje fundamental, para ocultar la realidad biológica y por lo tanto para realizar una actuación contraria a la Ley, puesto que se entiende que en el reconocimiento por complacencia es vital, que el que reconoce tenga pleno conocimiento de la realidad y bajo este fundamento decida declarar la filiación por medio de dicho reconocimiento.

Acorde a estos lineamientos es sustancial que se conciba que, si bien en Colombia la figura del reconocimiento por complacencia no ha sido desarrollada convenientemente, es pertinente que los efectos que funde a partir de la teoría de la autonomía de la voluntad, no sean limitados; y aunque lleve implícito la comisión de un delito, debe analizarse si su acto fue en defensa de los derechos del niño (a) para brindarle una protección y un hogar, o no. Ahora, llegado el caso de demostrarse lo primero, no correspondería efectuarse condena alguna, pues su interés residía en proteger los derechos de quien no ha sido reconocido por su padre biológico.

Dentro de este orden de ideas es importante recalcar como la filiación que se desprende del gesto voluntario de reconocer al hijo no biológico, lleva implícito un acto antijurídico, puesto que la Ley colombiana no autoriza este reconocimiento, a menos de que se efectuó dentro de un proceso de adopción en el cual el padre no biológico puede consentir un reconocimiento efectivo de un hijo; y en consecuencia, poseer el vínculo filial.

Observado el principio de la autonomía de la voluntad, transitamos a estudiar el principio de la buena fe a partir de una perspectiva netamente constitucional, abordando con ello, el problema de estudio.

4.2 El principio de buena fe

Para tratar el tema de la buena fe es fundamental señalar que éste tiene dos posturas reconocidas constitucionalmente. En primera instancia, aquel que tiene lugar en el artículo 83 superior, como derecho para encuadrar todas las actuaciones como públicas o privadas; y en segundo momento, como principio desde el cual ha de materializar un acto demanda regirse por unos parámetros de conducta convenientes y llevados a feliz término a partir de unos postulados en donde la actuación ha de ajustarse a unos ideales éticos.

La buena fe, a la fecha es altamente importante, pues este principio abarca una serie de prerrogativas con el objeto de conseguir unas actuaciones que estén rigurosamente relacionadas con la ética y las buenas costumbres y que tienen principio rector que todas las actuaciones se rijan por unos parámetros de conducta bien definidos.

Uno de los fundamentos generales del derecho relacionados con la Buena fe es que otorga un conjunto de lineamientos de cara a las actuaciones que deben ser ejecutadas por todos los individuos. En consecuencia, esta buena fe parte de un eje claro; a saber, que en una sociedad particular o en su defecto en un estado, deben subsistir unos patrones conductuales particulares y determinantes que han de orientar todas las actuaciones de los individuos y que si bien su formación puede tener connotaciones éticas, su fundamentación como parámetro jurídico es vital.

Al respecto es importante señalar que, como principio general del derecho actual, la buena fe realiza un papel determinante frente a las relaciones jurídicas y sociales actuales, por lo que el mismo llega inscribirse, como un elemento sobre el cual recae las actuaciones tanto públicas como privadas, todas ellas enmarcadas por unos parámetros sociales bien definidos y que tienen un soporte ético y social suficientemente significativo.

La buena fe, es una base que, si bien surgió como un elemento del derecho, en la actualidad su utilidad está constituida más allá de lo meramente jurídico, lo que indica por ende es como la forma de concebir dicho concepto ocupa una serie de relaciones sociales importantes.

A pesar de ello, la esencia principal del trabajo, abarca a la buena fe como un eje rector con el objeto de tomar decisiones con respecto a la filiación generada: cuando un individuo a sabiendas que no es el padre biológico de otro, decide reconocerlo generando un vínculo jurídico y con ello unas obligaciones bien definidas, y en consecuencia faltando a la verdad e incluso realizando actos que pueden ser determinados dentro de algunos tipos penales.

La buena fe se consagró como un principio fundante a partir de la Constitución de 1991; es relevante hacer referencia a que la Corte Constitucional ha establecido unos lineamientos, con el objeto de constituir los parámetros de la buena fe frente a su papel social. De esto que la Corte Constitucional (sentencia C-1194) estableció que el mismo integra el ordenamiento jurídico y límite las actuaciones entre los particulares y el estado. La buena fe, en la actualidad es concebida tanto como un principio rector del derecho, así como un derecho constitucional, el cual, inclusive, ha sido plasmado en la Constitución Nacional [artículo 83], bajo lo siguiente:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, artículo que deja dos postulados claves i) indicar que las actuaciones rigen para todos los individuos, sean públicas o privadas y que todos los actos que se desprendan de ellas, deben regirse por este derecho fundamental ii) hacer mención de que la buena fe como elemento esencial de los actos se presume en todas las actuaciones, lo que quiere decir que la mala fe, debe ser probada.

Entonces, se tiene que la buena fe del reconocimiento complaciente se presume hasta que se demuestre lo contrario en proceso judicial, por lo cual, para poder reparar algún daño derivado del reconocimiento debe desvirtuarse dicha presunción constitucional, probando la mala fe y la intención de generar perjuicio con su actuar.

En este sentido se comprende por qué se debe tener en consideración la responsabilidad del acto de reconocimiento y sus efectos; y de otro lado, la responsabilidad derivada del inicio del proceso judicial para la impugnación de la paternidad, pues son dos circunstancias diferentes que suscitan perjuicios específicos.

Dando por entendido esto, ahora entraremos a analizar la teoría de los actos propios con el fin de establecer si la misma puede ser aplicada para endilgar responsabilidad al padre que reconoce su paternidad del hijo ajeno.

5. Teoría de los actos propios

A partir del derecho romano la teoría de los actos propios se ha aplicado como regla en las relaciones jurídicas y fácticas del día a día; “*venire contra factum proprium non valet*” esto es, “nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio del otro” (Bernal, 2010). Se ha comprendido esta doctrina como un desarrollo de la jurisprudencia, dado que la misma no se ha consignado como una disposición legal y su desarrollo se ha realizado por parte del círculo del pensamiento académico.

La teoría de los actos propios, se consolida con base a una simple idea, para López, (2009) “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro” (como se cita en Bernal, 2010, p.258), a saber, su aplicación tiene fundamento en los postulados de la buena fe, que se encuentra en ordenamiento legal colombiano en el artículo 83 de la Constitución nacional. No se debe desconocer que esta doctrina de los actos propios corresponde a un principio general; sobre esto Fueyo piensa que:

La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. (como se cita en López Mesa, 2009)

Es decir, que la doctrina de los actos propios no impone una prohibición de ir en contra de su propio acto, sino el deber de respeto y en concordancia con las decisiones que se adoptaron en el pasado, ya que salvo algún vicio en el consentimiento (error, fuerza o dolo) la decisión o decisiones que fueron tomadas, se realizaron con conocimiento de causa y con conocimiento de las obligaciones y derechos adquiridos.

Ahora bien, dichos cambios de conducta que perjudican situaciones jurídicas consolidadas en el pasado, no pueden ser escuchados en la discusión judicial y por ende las pretensiones invocadas, por quien atenta contra su propio acto, deben ser rechazadas, pues la administración de justicia no puede admitir que se aproveche del derecho en perjuicio del principio de la buena fe.

Para el empleo de esta doctrina, se ha instituido al interior de ella la existencia de tres presupuestos: 1) una situación jurídica preexistente. 2) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que motive en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro y 3) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. (López, 2009).

Los mencionados presupuestos, son los que han de ser precisados en las actuaciones judiciales, para atacar el derecho que se encuentra en las pretensiones de la demanda, pues las obligaciones y derechos que se han derivado del acto que se pretende contradecir, poseen plena validez y así debe ser declarado por la administración de justicia, pues de lo contrario no existiría seguridad jurídica.

A partir de lo anterior, validaremos que ha construido la jurisprudencia colombiana en referencia a la teoría de los actos propios.

5.1 La jurisprudencia colombiana y la teoría de los actos propios.

La teoría de los actos propios como principio general del derecho; el cual se ha valido la jurisprudencia constitucional para aproximarse a escenarios amigos, en las que particulares y entidades quebrantan el acto propio en hechos que, si bien son lícitas, son contradictorias. La jurisprudencia constitucional no delibera sobre la licitud de la actuación del individuo o entidad, pues las mismas se hayan protegidas por la legalidad presunta de sus actos; no obstante, es la contradicción, lo que se repudia; esta postura se expone en la Sentencia T-295 de 1999, en la cual se pronuncia que,

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

La confianza es entonces, el elemento que se afecta con el acto contradictorio del sujeto, esto es , transgredir la buena fe de la cual se encuentra amparada toda actuación conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Colombiana que invoca que, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten

ante éstas” La Corte Constitucional Colombiana, se ha adjudicado la postura del tratadista y magistrado del tribunal constitucional Español Dr. Luis Díaz Picazo, quien consolida que en la teoría de los actos propios, “no existe prohibición de hacer, pues lo considera como la imposición del deber de no hacer” (Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 1999).

Se entiende a raíz de esto que, para la Corte Constitucional, se trata de la restricción al ejercicio de los derechos tendientes a contradecir una anterior conducta que ha generado consecuencias jurídicas, pues de aceptarlo se estaría en una “*extralimitación del derecho propio*”, contrariando el principio de buena fe. La Jurisprudencia Constitucional Colombia estableció para la aplicación de esta doctrina del acto propio tres (3) condiciones,

- a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.
- b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe– existente entre ambas conductas.
- c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.” Sentencia T-295 de 1999 (como se cita en Corte Constitucional, Sentencia T-618 de 2000)

Por su parte el consejo de estado ha establecido la prohibición de ir en contra del acto mismo, ya que ha señalado la ilicitud en el empleo del derecho en contra de una conducta anterior, esto por estimarlo incompatible con la realidad y en consecuencia inadmisibles en un juicio judicial, por lo que se argumenta “la no prosperidad de las pretensiones del medio de control que se formule ante esa jurisdicción”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2006, Exp. No. 1997-03637-01(16041)).

En esa dirección, la corporación anterior favorece con la aplicación de la buena fe, como un principio del Derecho que no solamente es aplicable a la teoría de los actos propios, sino a todas las relaciones jurídicas derivadas del ordenamiento jurídico consolidado.

Del mismo modo la jurisprudencia de orden civil ha establecido que la empleo de la teoría de los actos propios, tiene como propósito “que un individuo dentro de un proceso judicial, no se le permita contradecir su conducta anterior de manera válida; subrayándose a su vez la prohibición de alegar y probar la falsedad del actuar que ha acreditado”. (Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011, Exp. No. 00457-01) Respecto a la restricción a la teoría de los actos propios, la misma, Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de enero de 2011 explicó que,

No es viable contradecir los actos propios, salvo cuando opera “*factum contra legem*”; pero, en los eventos de “*secundum legem*” y “*praeter legem*”, no resulta posible. Por su parte, BALDO concluyó que no es posible contradecir los propios actos sino en tres hipótesis: i) cuando el acto “*ipso iure*” no obliga; ii) cuando se actúa en nombre de otro; y, iii) a favor de la libertad”. (p.21)

Igualmente, en la mencionada sentencia se estableció la aplicación de la teoría de los actos propios “como una forma para mantener “*incólume la confianza fundada*” y así impedir el origen de un perjuicio a quien generó una expectativa válida”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011, Exp. No. 00457-01). En la jurisprudencia colombiana se efectúa un uso de la aplicación de la teoría de los actos propios, fundamentando la misma con el postulado de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Carta Constitucional, con la necesidad de preservar los derechos derivados de los hechos consolidados por la actuación de los particulares o entidades.

Siendo así, la teoría de los actos propios es un elemento fundamental con el que los operadores judiciales evitan perjuicios futuros a quienes de manera legítima y de buena fe han fomentado situaciones jurídicas consolidadas, eliminando con ello, la prosperidad de las acciones judiciales que tengan como finalidad ir en contra de su propio acto.

Sin otro particular, continuaremos trasuntamos al análisis sobre la procedencia de la teoría de los actos propios en el reconocimiento por complacencia.

5.2 La teoría de los actos propios en el reconocimiento por complacencia.

No hay cabida a la aplicación de la doctrina de los hechos propios al interior del reconocimiento por complacencia, pues se tiene que la actuación realizada por el padre complaciente es ilegal, ya que perturba el estado civil del hijo reconocido, dándole uno que no le corresponde. La ilegalidad se encuentra en la fundamentación del derecho de filiación que encuadra la obligatoriedad de fortalecer los efectos jurídicos de filiación frente al padre

biológico, ya que, de querer establecer vínculos filiales con hijo no biológico, la figura instituida es la adopción.

Para el Estado Colombiano, esta variación del padre complaciente se halla tipificada como delito, toda vez que su reconocimiento suprime el verdadero estado civil del hijo reconocido. De ahí que como hecho no es posible mantener un acto propio dentro del proceso de impugnación a la paternidad, pues el mismo en un acto que va en contra de la Ley.

Así, en el caso de la jurisprudencia colombiana como en la española, hallamos la excepción de la aplicación del “*factum contra legem*”, frente a la utilización de esta doctrina en los procesos de impugnación de la paternidad, puesto que de admitirse la misma se estaría actuando contra la Ley. No obstante, a lo anterior, existe la otra corriente doctrinal que establece la inadmisibilidad de la demanda, por la “improbidad y contradicción que encierra” (Díez como se cita en Rogel, 2008). No obstante, esta teoría no tendría asidero en la legislación colombiana, como quiera que la admisión de la demanda es un acto meramente procesal y no conlleva el análisis sustancial del derecho que se invoca en las pretensiones.

Así las cosas, damos paso a las acciones que buscan la reclamación de la filiación, observando de manera clara sus efectos y términos.

6. Acciones de reclamación de la filiación no biológica

La reclamación judicial para el reconocimiento de la filiación o la impugnación de la misma es aprobada por sistema legal colombiano. El artículo 386 del Código General del Proceso unificó el procedimiento para los procesos de investigación de paternidad (reclamación por filiación) tanto para menores como para mayores de edad, así como para la impugnación de la paternidad. “La acción de impugnación de la paternidad tiene como finalidad remover el estado civil del reconocido, respecto a otra, por establecerse que la misma no a la real (filiación biológica)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 08 de febrero de 2016, expediente No. 00308-01).

Se entiende que en Colombia” se encuentran legitimados para ejercer la acción de impugnación de paternidad, el cónyuge o compañero permanente (artículos 214 y 216 del Código Civil Colombiano), herederos del presunto padre o ascendientes de éste (artículos

219 y 222 *ibídem*), la progenitora o incluso el mismo reconocido cuando se ha adquirido la mayoría de edad”. La acción de impugnación de paternidad se encuentra amparada en el código civil y su ejercicio se ubica en el artículo 386 del C.G.P., disposición que tiene como finalidad la protección de los vínculos biológicos sin tener en cuenta los lazos conformados con los padres registrales o complacientes.

6. 1 Procedencia

La acción de impugnación procede para desvirtuar la presunción legal instituida en el artículo 214 del Código Civil Colombiano que establece:

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

En este caso, puede configurarse la complacencia del padre presunto, en el entendido de admitir su presunción a pesar conocer que no es el padre biológico, pues porque no consigue engendrar por su esterilidad o por ser hijo biológico de otro hombre, producto de relaciones sexuales extra matrimoniales o extra maritales, o por inseminación artificial no consentida.

Estos principios facticos igualmente se fortalecen como ilícitos por no concordar con la realidad biológica del reconocido por presunción, dado que altera o suprime el estado civil. De ahí que sea deber del presunto padre, impugnar su paternidad dentro de los límites antes mencionados, o de lo contrario habrá de continuar con el vínculo filial, hasta tanto no sea demandado por la progenitora si el reconocido por presunción es menor de edad, el presunto padre biológico y el reconocido por presunción si ha adquirido la mayoría de edad.

Conviene recordar y como ya se describió, como los nuevos desarrollos tecnológicos en los cuales “se logró a través de la prueba de ADN, determina la verdadera relación biológica entre padres e hijos en la legislación vigente” [Artículo 386 del C.G.P.]

El otro elemento fáctico corresponde “al reconocimiento voluntario de paternidad de los hijos no nacidos en vigencia de vínculo matrimonial o marital, efectuado en el acta de nacimiento, en escritura pública, testamento, o por declaración expresa y espontánea ante juez o defensor de familia” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

Sentencia del 08 de febrero de 2016, Exp. No. 00308-01); a esta clase de reconocimiento el legislador colombiano estableció en el artículo 248 del Código Civil como causal para impugnar la paternidad: “1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*” y bajo la misma se le permite al padre de reconocimiento mendaz o complaciente la posibilidad de impugnar la paternidad de un hijo que no es biológico, pero que lo reconoció como tal, probando claro está, su falsa filiación por intermedio de prueba de ADN.

La caducidad de la acción es el término legal que ha establecido el legislador para que el padre impugne su paternidad contado desde el día de que se entera no es el padre biológico, para lo cual revisaremos su alcance.

6.2 Caducidad de la acción

La acción de investigación de paternidad no tiene término de caducidad, en el sistema legal colombiano, no obstante, cosa diferente ocurre con el proceso de impugnación de la paternidad, pues el artículo 219 del Código Civil, establece “un término para el padre registral o por presunción de ciento cuarenta (140) días para instaurar la acción, este término se cuenta desde el día siguiente que se tiene certeza de no ser el padre biológico del infante”. El término para impugnar la acción no se aplica para los hijos que quieren establecer su filiación biológica, ni para los padres que desean investigar su paternidad frente a sus presuntos hijos, ni tampoco a la progenitora que en uso de la representación legal derivada de la patria potestad formula la acción de impugnación de la paternidad.

6.3 Efectos de la caducidad frente al reconocimiento por complacencia

La caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, permite que una situación ilícita, continúe en el tiempo, sin que le sea posible al padre complaciente o mendaz impugnar su paternidad, pues por disposición expresa del artículo 219 del C.C., no le es permitido instaurar la acción. No obstante, este término de caducidad de la acción instaurado en el Código Civil Colombiano, no opera en totalidad, pues conforme a la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dicha disposición normativa debe ceder frente a la relevancia de los derechos de la personalidad jurídica que atañe directamente al estado civil; la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de octubre de 2017 refirió que:

Efectivamente, forzoso era ponderar los derechos a la personalidad jurídica del infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos, lo cual significa, ni más ni menos, que en casos como el de autos debe ceder la operancia de la caducidad frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al Estado civil de la menor de edad. (p.7)

Se tiene de esto que la caducidad de la acción es una disposición legal que tiene poca adaptabilidad al tratarse de niños, niñas y adolescentes pues acorde a la línea jurisprudencial referida, la misma es inaplicable a los procedimientos de impugnación de la paternidad que se instituyan en contra de los infantes, atendiendo a la necesidad de establecer la verdadera filiación.

Sin embargo, en lo dicho se concluye que esta orientación sí es adaptable a procesos de impugnación a la paternidad presentados por parte del padre que ha reconocido la paternidad de forma complaciente, respecto al reconocido mayor de edad, permitiendo con esto continuar con el vínculo filial y por consiguiente con los derechos patrimoniales que se derivan de la misma, incluidos los derechos sucesorales en caso de fallecimiento del padre complaciente. Como se había indicado con anterioridad, son dos situaciones en las que se debe determinar la responsabilidad civil y deber de indemnizar, revisaremos entonces la responsabilidad derivada del proceso de impugnación del padre.

6.4 La responsabilidad civil derivada del proceso de impugnación de paternidad

La imagen de la responsabilidad civil, tienen una instalación con respecto a los planteamientos de que todos los actos generados a partir del daño deben resarcirse con el objeto de lograr indemnizar o reparar a la víctima, dicho fundamento debe estar orientado en la violación de una norma jurídica o de un acto que una sociedad considere importante y que acciones individuales o colectivas afectan directa o indirectamente a la víctima, por lo tanto además del mecanismo punitivo del que se puede hacer uso en casos en específico, se encuentra la reparación civil, en donde se busca establecer un enlace entre el hecho cometido y el autor, con el objeto de encontrar el daño causado.

En este sentido se comprende como la responsabilidad lleva consigo otra serie de prerrogativas, dentro de las que se logran ver conceptos tales como el de reparación, que, si

bien pueden tener una estructura jurídica y una naturaleza diferente, lo que pretende es por medio de acciones jurídicas, resarcir un perjuicio que ocasionó un daño a un individuo.

De allí que, las acciones tendientes a declarar la responsabilidad buscan un fin último que es el de reparar los perjuicios.

El cimiento de la responsabilidad civil está enfocado en la protección efectiva del Estado, a la víctima, cuando un individuo al desbordarse de su libertad violenta o pone en peligro los derechos normativamente reconocidos a otro individuo; razón está por lo que la imposición de unos deberes normativos por parte del estado y de una protección efectiva de la víctima se hace necesaria para el desarrollo social adecuado.

Lo que se pretende, con la figura de la responsabilidad civil, es que, por medio de unas sanciones monetarias, pueda repararse total o parcialmente una conducta cometida y evidenciar además que esta directa o indirectamente tiene efectos tanto jurídicos como sociales. Así, “la protección de estos derechos está en cabeza del estado, quien en últimas es el que debe brindar la protección efectiva a la víctima” (Medina, 2015).

Se hace importante señalar que la presunción de la culpa, está estrechamente ligada a figuras que, en la responsabilidad civil, se derivan de la actuación de los individuos que conformaron parte del acto jurídico. Para el reconocimiento mendaz o complaciente no se puede analizar la existencia de una responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que el acto que dio origen a la afectación de los bienes jurídicos del individuo frente al estado civil, fue derivado de un acto voluntario del padre complaciente y aceptado por parte de la progenitora quien consintió la falsa filiación.

No obstante no se estudiará la culpa de la progenitora frente al reconocimiento del padre complaciente, cuando el reconocido es menor de edad, pues independiente del grado de responsabilidad de la progenitora por su actuar, es el padre complaciente el primero en ser tenido como responsable del daño ocasionado al reconocido, ya que es él quien disuelve el vínculo filial cuando formula la demanda de impugnación de la paternidad.

En temas de responsabilidad civil no se podría señalar en cabeza del reconocido afectado, grado alguno de responsabilidad, teniendo en cuenta que el perjuicio ocasionado se deriva en primer lugar a partir del momento en que se reconoce al hijo no biológico, sabiendo a su vez que se está faltando a la verdad y en segundo lugar, cuando el padre

biológico impugna la paternidad del hijo reconocido; lo que claramente tiene como consecuencia que se declare inexistente la filiación y por lo tanto las obligaciones entre el padre registral y el hijo reconocido.

Por consiguiente, esta declaración judicial que elimina el vínculo filial, deja al reconocido en un vacío frente al cumplimiento de sus derechos y de ahí procede el daño, pues constriñe al reconocido a iniciar la búsqueda del padre biológico, sino fue posible lograrla dentro del proceso de impugnación.

Al ser las cosas dispuestas de esta manera, entre los detrimentos ocasionados se puede asentar el desequilibrio económico del reconocido, de cara a la cuota alimentaria con la que el padre complaciente o mendaz sufragaba, o frente a la cuota que el posible padre biológico pudiera otorgar, lo que en algunas ocasiones afectaría a la víctima (hijo excluido del vínculo filial por sentencia judicial) frente a las condiciones sociales, económicas, educativas, culturales entre otras.

Este postulado factico demuestra una afectación que el estado permite y que el responsable del mismo debe indemnizar, dada la ilicitud de su acto de reconocimiento complaciente, por prohibición de la legislación penal.

Traer a colación el tema de responsabilidad civil en el derecho de familia, entraña una concepción legal incorrecta respecto a la presentación de pretensiones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil, ya que las acciones formuladas en esta jurisdicción se han limitado a la mera acción legal de la protección del derecho sustancial.

Se plantea entonces que el problema de la responsabilidad civil y de la indemnización de perjuicios en materia de derecho de familia no es muy analizado, sin embargo se observa una gran controversia que podemos advertir a la luz de Otálora (2015), cuando declara que “la expansión y recepción de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia constituye una tendencia que poco a poco ha ido haciéndose un espacio en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, aunque no ha llegado a ser un principio unánimemente aceptado” (p.11).

La realidad es que el régimen de responsabilidad civil es aplicable a todas las relaciones que se derivan del Derecho de Familia, por considerarse que lo indemnizable es el daño ocasionado. Tamayo (2009), afirma que, “la responsabilidad civil es fuente de

obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es el civilmente responsable” (p.23).

En relación al reconocimiento por complacencia encontramos que, el hecho generador de la indemnización es la falsedad manifestada al momento de efectuarse el reconocimiento del hijo que no es el biológico, como hijo biológico, hecho que tergiversa o suprime el verdadero estado civil del reconocido, y que libera de modo concomitante una afectación sistemática en el tiempo, imposibilitando al reconocido conocer su verdadero origen filial e implantando en su lugar una mentira por el capricho del padre mendaz o complaciente.

La responsabilidad civil que se apela con relación al padre complaciente, es el derivado del delito cometido por él, pues es una conducta tipificada en el Estado Colombiano en su artículo 238 del Código Penal, y que tiene como efecto el deber de indemnizar a la víctima, es decir, al hijo reconocido.

De este planteamiento, se ha esgrimido la existencia de la indemnización civil derivada en la acción penal en contra del culpable, tendiente a la reparación de la víctima; en el sistema legal colombiano el sustento legal se encuentra en la Ley 599 de 2000 [Artículo 94, 95] el cual fundamenta que, la conducta punible origina obligación de reparar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de aquella entiendo que “las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal”.

Es así, que como primera medida se encuentra la responsabilidad civil derivada del delito de supresión, alteración o suposición del estado civil. Frente a esto Yaguez, (1995) afirma que “la acción penal permitiría el resarcimiento de los perjuicios a la víctima, es decir, su respectiva indemnización”. En el mismo hilo conductor, se ha entiendo que la indemnización como obligación deviene de la responsabilidad extracontractual, en el que la víctima de un daño debe quedar indemne de las consecuencias que se produjo (Duque, 2001), sin embargo, se hace necesario establecer dos etapas independientes que generan la responsabilidad civil. (Veamos con detalle).

Esta primera parte corresponde al principal acto de reconocer ante la Ley un hijo que no es biológico, como uno biológico, este primer acto de voluntad genera, de por sí, una sanción penal y por consiguiente su responsabilidad civil; la segunda etapa corresponde a la presentación de la acción de impugnación de la paternidad ante la administración judicial. La segunda etapa es independiente de la anterior, pues a pesar de que el acto de reconocimiento es ilícito, el mismo solo es visible cuando el ente acusado investiga, imputa y busca la condena de la sanción penal por el ilícito cometido, sin embargo aunque la Ley lo tenga como un ilícito, ciertamente dichos reconocimientos por complacencias son actos que de una u otra forma genera la protección inmediata del reconocido por parte de un individuo que si bien no es el padre, quiere serlo en aras de otorgarle todo lo que el padre biológico no le realizó.

Es así, que este acto ilícito, implica una protección de los derechos del reconocido, quien mientras dura con el vínculo filial, ve su garantía de derechos en cumplimiento del mandato constitucional de protección consagrado en la Constitución Política de Colombia [artículo 44] el cual refiere que,

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Entonces no es descabellado establecer que el acto de reconocimiento de paternidad por complacencia, tenga una connotación de protección reforzada donde su deber se encuentra en la Carta Magna y en consecuencia un eximente de responsabilidad penal constitucional, pues no se puede dejar de lado que el Estado Colombiano se encuentra fundamentado en el principio de la solidaridad, que demanda un deber de protección de quien necesita auxilio o socorro y el mero acto de reconocimiento complaciente cumple con ese llamado de auxilio que demanda el hijo no reconocido.

Resulta de esto que esta responsabilidad civil se genera, por contrariar su propio acto, teniendo el deber de no ir en contra del mismo, pues aunque la teoría de los actos propios no es aplicable para sostener el vínculo filial en caso de instaurarse la acción impugnatoria, si le asiste el deber de no hacerlo, atendiendo al respeto de su autonomía de la voluntad y buena fe, pues al abrogarse la calidad de padre biológico, se tenía en cuenta

que dicho rol familiar era un acto que debía perdurar de por vida atendiendo al carácter de irrevocable del reconocimiento.

Agregado a lo precedente, también existe una vulneración al principio de buena fe, que se trabajó en el presente documento, hecho este que afecta a su vez situaciones jurídicas consolidadas y afecta la seguridad jurídica del hijo reconocido, por tal motivo la infracción de todos estos principios genera la responsabilidad civil y en consecuencia el deber de indemnizar ya sea por la vía civil, y sea por la vía penal.

CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN

El estado civil tiene que ver con la relación jurídica entre un individuo con su familia y con la sociedad donde participa. Dicha situación se encuentra dentro de la órbita de los atributos de la personalidad y goza de protección constitucional, asimismo solo puede ser probada mediante el correspondiente registro civil de nacimiento y el reconocimiento de paternidad, de manera que para que sea válido, debe sentarse en el mismo ya sea porque el reconocimiento es expreso o ya sea que el reconocimiento provenga por testamento, sentencia judicial, legitimación y/o cualquier otro instrumento autorizado por la ley; es por ello que el reconocimiento por complacencia se origina con el mero acto inscrito en dicho ordenamiento jurídico.

Ante lo expresado, siempre se debe tener presente que el reconocimiento por complacencia en Colombia es una realidad social común, y que esta situación irregular podría ser afrontada si se permitiera la inscripción en el registro civil de nacimiento como hijo de crianza por quien se considera un padre de crianza con sus respectivos derechos y obligaciones, entendiendo que los vínculos familiares no solo se generan por lazos de consanguinidad. Sin embargo, en la actualidad dicho reconocimiento aparece tipificado como delito; de ahí que su primera fuente de responsabilidad civil se establezca en la mera trasgresión de la norma y por consiguiente la indemnización derivada de la misma pueda ser reparada en el proceso penal o con posterioridad a este, en juicio civil.

No obstante, no puede abandonarse a un lado la protección efectiva de derechos que este reconocimiento por complacencia genera en el hijo reconocido, si se tiene en atención a los postulados de solidaridad que impermeabiliza al Estado Colombiano; por tal motivo se considera que en ciertos casos (como por ejemplo la impugnación de la paternidad que

inicia el padre biológico en contra del padre complaciente) generaría la obligación del Estado para perseguir el delito consagrado en el Código Penal [Artículo 238], pero la satisfacción de los derechos del reconocido produciría a juicio de este autor, un eximente de responsabilidad tanto en la reparación de los posibles perjuicios civiles, como en la sanción penal de la pena privativa de la libertad.

Se deja pues para el debate el anterior planteamiento, dado que al tratarse en su gran mayoría de reconocimientos de complacencia de menores de edad, este sujeto goza de protección especial y por consiguiente es deber de la familia, la sociedad y el estado su protección; en este sentido, se considera que mientras exista una protección de los derechos del infante derivados de una falsa filiación, la misma no puede generar un ilícito, máxime cuando se está cumpliendo un deber constitucional que el padre biológico no ha asumido, independientemente de las circunstancias que ameritó su no reconocimiento paterno.

En este mismo hilo conductor, se concluye que el simple acto del reconocimiento lleva implícito la autonomía de la voluntad y la buena fe que se le imprime a toda conducta del individuo, de modo que, siempre que el padre complaciente quiera impugnar la paternidad del hijo que ha considerado como hijo biológico, dicha acción se instaurará siempre como una contravención contra los principios del Derecho, lo que conllevará a asistir de responsabilidad civil y por ende a suscitar el deber de indemnizar al reconocido, tal y como se logró explicitar en el presente trabajo de investigación.

Por otro lado, si bien la doctrina de los actos propios no puede ser utilizada en los procesos de impugnación de la paternidad, —para solicitarle a la administración de justicia la negación de las intenciones por establecerse que la misma no produce efectos cuando el acto propio es ilícito por prohibición expresa de la norma—, se establece que la misma sustenta la aplicación de la responsabilidad civil para indemnizar al hijo reconocido, pues ir en contra del acto propio previamente constituido, es repudiar un derecho que se le asignó a quien lo necesitaba y retirárselo sin justa causa, es abusar del derecho, lo que habilita el deber indemnizatorio. En definitiva, se dirá que el reconocimiento por complacencia aquí abordado se ocupó estrictamente de uno de los muchos supuestos fácticos que se pueden suscitar en el diario judicial, sin embargo, las herramientas aquí consignadas le permitirán solucionar de la mejor forma el problema jurídico que se le suscite.

REFERENCIAS

Alteración De Las Circunstancias En El ámbito Del Derecho De Familia." Codificación Y Reequilibrio De La Asimetría Negocial. Madrid: Dykinson, 2017. 225. Web.

"COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 JULIO DE 2016 (494/2016): Reconocimiento De Complacencia." Comentarios a Las Sentencias De Unificación De Doctrina: Civil Y Mercantil, Volumen 8, 2016. Madrid: Dykinson, 2017. 347. Web.

"COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE JULIO DE 2011 (5546/2011): Impugnación De Filiación No Matrimonial Determinada Por Un Reconocimiento De Complacencia." Comentarios a Las Sentencias De Unificación De Doctrina. Civil Y Mercantil. Volumen 5. 2011-2012. Madrid: Dykinson, 2016. 327. Web.

"DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA." Novedades De Derecho Canónico Y Derecho Eclesiástico Del Estado: A Un Año De La Reforma Del Proceso Matrimonial. Actas De Las XXXVII Jornadas De Actualidad Canónica, Organizadas Por La Asociación Española De Canonistas Y Celebradas En Madrid, Los Días 19 Al 21 De Abril De 2017. Madrid: Dykinson, 2017. 21. Web.

"Doctrina De Los Actos Propios." Deber De Coherencia En El Derecho Colombiano De Los Contratos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2013. 219. Web.

"IGUALDAD FORMAL Y DESIGUALDAD MATERIAL: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA." La Docencia Del Derecho Con Perspectiva De Género. Madrid: Dykinson, 2018. 117. Web.

"LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN ALGUNOS EXPEDIENTES DE DERECHO DE FAMILIA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA." La Jurisdicción Voluntaria. Una Apuesta Por La Eficacia. Madrid: Dykinson, 2016. 123. Web.

"LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DERECHO DE FAMILIA Y DE PROTECCIÓN DE MENORES." Análisis Y Valoración En La Prueba Pericial. Social, Educativa, Psicológica Y Médica. El Perito Judicial. Dykinson, 2015. 23. Web.

"Procesos Sobre Filiación, Paternidad Y Maternidad." La LEC Práctica En Fichas. Barcelona: J.M Bosch, 2018. 267. Web.

Acedo Penco, Á. Peralta Carrasco, M. y Peralta Carrasco, M. (2016). Derecho de familia: nuevos retos y realidades.

Dykinson. <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/lc/bibliouan/titulos/58789nuevos>

Amazo Parrado, Diana. ¿Es Paradójica La Autonomía De La Voluntad Frente Al Principio De Legalidad En Los Contratos Estatales?. 2009. Web.

Ángel, L, K (2016) Autonomía de la voluntad ¿decadencia o auge?, Revista Verba Iuris.

Aristizabal, M. (2007). *Madre y esposa: silencio y virtud. Ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá, 1848-1868*. Bogotá: U. Pedagógica Nacional.

Arrabal de Mata, P. (1995). *Reclamaciones de Daños y Perjuicios*. Madrid -España: Parafino sa.

Barragan Romero, G. (1995). *Elementos del Daño Moral*. Guayaquil - Ecuador: Edino.

Bernal Fandiño, M. (2010). La Doctrina de los actos Propios y la interpretación del contrato. *Veniversitas*, 255.

Bernal, M., Jaramillo, C., López, M., Arubla, J., Oviedo, J., Cardenas, J., . . . Gil, E. (2009). *Tendencias de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.

Bonivento Fernández, José Alejandro. *Estudios Sobre Derecho De Familia*. Santa Fe De Bogotá: Universidad Nacional De Colombia. Facultad De Derecho. Ciencias Políticas Y Sociales, 1994. Print.

Bonivento, P, F (2000) La autonomía de la voluntad frente a los contratos de derecho privado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2006). *La Teoría de los Actos Propios*. Perú: Palestra.

Castrillon, J (2014) La responsabilidad Civil Derivada de las Controversias Suscitadas alrededor de la Filiación, Universidad Javeriana, Bogotá Colombia.

Céspedes Muñoz, Carlos. El Daño Lícito. 2016. Web.

Chavarria Olarte, M. (1997). Paternidad ayer, hoy y mañana. *Educación y educadores*, 64-73.

Chiossone, T., Orsini, M., Kummerow, G., Luyando, E. M., Nava, F. J., Pietri, A., . . . La Torre U.,

Duque Gómez, J. N. (2001). *Del Daño Compilación y extractos*. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia LTDA.

Esguerra Maritza, (2016) Nuevas Tendencias del Estado Civil en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Recuperado a partir

de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7807/4/NUEVAS%20TENDENCIAS%20DEL%20ESTADO%20CIVIL%20EN%20COLOMBIA.pdf>

Fijación de doctrina jurisprudencial sobre el reconocimiento de filiación por complacencia. Validez. Posibilidad de impugnación. Plazos, 494/2016 (Tribunal Supremo de Castilla la Mancha 15 de Julio de 2016).

García, D. B. (2010) Principio de la Buena Fe en Materia Civil: Fundamento Constitucional y Aplicación Jurisprudencial en el Distrito Judicial de Bucaramanga.

González Pérez De Castro, Maricela. La Verdad Biológica En La Determinación De La Filiación. 2014. Web.

Gonzales, Carlos Agurto, Carlos Arturo Hernández, Santiago Ortega Gómero, Sonia Lidia Quequejana Mamani, and Yuri Tornero Cruzatt. Derecho De Familia. Editores Carlos Arturo Hernández, Santiago Ortega Gómero, Carlos Agurto Gonzales [et Al...]. ed. Bogotá: Universidad Libre, 2013. Print.

González Adanéz, N. (2004). La monarquía inglesa en la crisis del Antiguo Régimen polémicas e identidades políticas en la segunda mitad del siglo XVIII. Universidad Complutense de Madrid. *Revista Electrónica de Historia Constitucional, ISSN-e 1576-4729, N.º. 5.* <http://www.ucm.es/data/cont/docs/297-2013-07-29-5-03.pdf>

González Castillo, C. (2012). Dos problemas de la filiación en la Jurisprudencia de Familia. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado. Obtenido de <file:///C:/Users/ComputoC103/Downloads/DERGonz%C3%A1lezC.pdf>

Jinyola Blanco Rodríguez, Efectos del reconocimiento por complacencia en la sucesión testada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano Estado: Tesis concluida Derecho, 2014, Persona orientada: María Paula Cortés Saavedra, Dirigido como: Tutor principal

L. (1999). *Indemnización de Daños y Perjuicios*. Caracas: Ediciones Fabreton.

Lafont Pianetta, Pedro. Derecho De Familia Derecho Marital-filial-funcional. 4a ed. Bogotá: Ediciones Librería Del Profesional, 2009. Print.

Llanos, A (1944) El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones, Santiago de Chile.

Lledó Yagüe, Francisco. Derecho De Familia. 2017. Web.

López Mesa, M. (2009). La Doctrina de los Actos Propios: Esenciales y Requisitos de Aplicación. *Vniversitas*, 58(119), 189-222. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492->

Luis M. López del Carril. (2010). El derecho de familia y la sociedad contemporánea. Ediciones Cathedra

Jurídica. <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/lc/bibliouan/titulos/77136>

Medina Pabón, J. E. (2018). Derecho Civil: derecho de familia (5a. ed.). Editorial Universidad del

Rosario. <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/lc/bibliouan/titulos/70721>

Medina, J, E (2015) La culpa del dañado en la responsabilidad civil extracontractual.

- Méndez Costa, M. J. (1986). *La Teoría de los Actos Propios*. Buenos Aires: Abeldo-Perrot.
- Muñoz de Dios Sáenz, L. F. (2017). El Reconocimiento de Complacencia Ante Notario. *Revista de Derecho Civil*, 237-264.
- Otálora, Y (2015), La extensión de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes maritales, Universidad de Chile, Santiago.
- Pabón, Juan Enrique Medina. Derecho Civil Derecho De Familia. Editorial Universidad Del Rosario, 2014. Web.
- Paladini, M. (2012). La responsabilidad civil en la Familia: ¿hacia los daños punitivos? *Iusta*, 143-153.
- Pérez, Ana Fernández. El Arbitraje Entre La Autonomía De La Voluntad De Las Partes Y El Control Judicial. J.M Bosch, 2017. Web.
- Picó I Junoy, Joan. El Principio De La Buena Fe Procesal (2a. Ed.). 2013. Web. Preciado, Agudelo Dario. Indemnización De Perjuicios Responsabilidad Civil Contractual Extracontractual Y Delictual. S.l.: Lprof, 9999. Print
- Quiroz Monsalvo, Aroldo. (2015). Manual de civil general y sujetos de derecho.
- Rams Albesa, Joaquín. Autonomía De La Voluntad Y Negocios Jurídicos De Familia. Madrid: Dykinson, 2009. Print.
- Redacción de El País. (17 de Junio de 2012). ¿Cómo se hacen las pruebas de ADN en la actualidad? *El país.com.co*.
- Rivero Hernández, F. (Mayo de 2005). *Boe*. Obtenido de Los reconocimientos de complacencia: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2005-30104901114 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Los reconocimientos de complacencia (Con ocasi%F3n de unas sentencias recientes)
- Rogel Vide, C. (2008). *Estudios de Derecho Civil Personas y Familia*. Madrid: Reus.
- Rueda Fonseca, M. D. (2011). *La Reparación de Perjuicios en el Vínculo Matrimonial*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Santos Ballesteros, Jorge., and Carlos Ignacio Jaramillo J. Responsabilidad Civil. 3a ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad De Ciencias Jurídicas Editorial Temis, 2012. Print. Colección Profesores 58.
- Silva Sánchez, Antonio. Derecho De Familia. 2016. Web.
- Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado De Responsabilidad Civil. 2a Ed. Corregida Y Aumentada.. ed. Bogotá: Legis Editores, 2007. Print.

- Tamayo Lombana, A. (2009). *La responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Treviño Pizarro, M. C. (2017). Derecho familiar. IURE Editores. <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/lc/bibliouan/titulos/40209>
- Ureña Martínez, M. y Carrasco Perera, Á. (Dir.). (2018). Derecho de Familia (3a. ed.). Difusora Larousse - Editorial Tecnos. <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/lc/bibliouan/titulos/123125>
- Valladares González, A. M. (2008). La familia. Una mirada desde la Psicología. *Revista Electrónica de las Ciencias Médicas en Cienfuegos*.
- Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. 2009. Web.
- Vélez, Ana Silvia Gallo. Los Reconocimientos De Complacencia En El Derecho Común Español. Dykinson, 2017. Web.
- Violencia de Género y Violencia Doméstica*. (2013). Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Wagner, C (2011) Limitaciones a la autonomía de la Voluntad, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.
- Yagüe, Francisco Lledó, Óscar Monje Balmaseda, Ana Isabel Herrán Ortiz, Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa, and Andrés Urrutia Badiola. Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho De Familia. Cuaderno III. Las Relaciones Paterno-filiales, Adopción Y Potestad Parental. Dykinson, 2017. Web.
- Yaguez, R. D. (1995). *Algunas Previsiones sobre el Futuro de la Responsabilidad Civil (con especial atención en la reparación del daño)*. Fuenlabrada - Madrid: Civitas S.A.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sala de revisión séptima. Sentencia T-295 de 1999, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; 04 de mayo de 1999.
- Corte Constitucional. Sala de revisión séptima. Sentencia T-295/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 04 de noviembre de 1999.
- Corte Constitucional. Sala de revisión sexta. Sentencia T-618 de 2000, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; 29 de mayo de 2000.
- Corte Constitucional. Sala de revisión primera. Sentencia T-411/04, M.P. Jaime Araújo Rentería; 06 de mayo de 2004.
- Corte Constitucional. Sentencia C-359 de 2017. M. P.: José Antonio Cepeda Amarís; mayo 30 de 2007.

Corte Constitucional. Sala de revisión tercera. Sentencia T-160/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 21 de marzo de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2013, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; 11 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional. Sala de revisión octava. Sentencia T-74/04, M.P. Alberto Rojas Ríos; 22 de febrero de 2016.

Corte Constitucional. Sala de revisión cuarta. Sentencia T-316/04, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 12 de mayo de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. M.P. Germán Giraldo Zuluaga. 26 de agosto de 1976.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Ref: Expediente 11001 3103 025 2001 00457 01, M. P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá; 24 de enero de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente STC6009-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; del 09 de mayo de 2018.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia. Ref: Expediente No. 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041). C. P.: Ruth Stella Correa Palacio; 26 de abril de 2006.

Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia. Ref: Expediente No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). C. P.: Enrique Gil Botero; 26 de noviembre de 2014.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Unificación de Jurisprudencia, Acta No.23 (2014).

Leyes colombianas

Ley 84 de 1873. Código Civil. República de Colombia. 26 de mayo de 1873.

Ley 45 de 1936. Sobre reformas civiles (filiación extramatrimonial). República de Colombia Marzo 05 1936.

Ley 92 de 1938. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil. República de Colombia. Junio 11 de 1938.

Ley 3 de 1852. Que crea y organiza el oficio de notario público. República de Colombia. Junio 03 de 1952.

Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto República de Colombia. Diciembre 20 de 1968.

Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estatuto del Estado Civil de las personas. República de Colombia. Julio 27 de 1970.

Ley 29 de 1982. Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. República de Colombia. Febrero 24 de 1982.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. República de Colombia. Julio 24 de 2000.

Constitución Política de 1991. República de Colombia. Julio 6 de 1991.

Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Por la cual se expide el Código de Colombia. Noviembre 8 de 2006.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. República de Colombia. Julio 2 de 2012.

^[1] Artículo-Producto de Formación para optar por el título de Magister en Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño.

^[2] Egresado del Programa de Derecho de la Universidad La Gran Colombia; Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico Celsoramirezr@gmail.com

^[3] (Fijación de doctrina jurisprudencial sobre el reconocimiento de filiación por complacencia. Validez. Posibilidad de impugnación. Plazos, 2016).

^[4] Frente al término de caducidad establecido en el artículo 219 del Código civil colombiano, que es de 140 días contados a partir de la certeza de no ser el padre biológico (vencido este término no puede impugnarse la paternidad por parte del padre que reconoció).

^[5] Según datos periodísticos en Colombia se realizan aproximadamente 32 pruebas de ADN por día, igualmente según cifras de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el año 2011 dicha entidad presentó cincuenta mil (50.000) procesos de filiación abiertos por Defensores de Familia y para el año 2013 se presentaron diez mil noventa y dos (10.902) solicitudes de dictámenes (ADN). (Vargas, 2019)

^[6] Vale advertir que esta clase de paternidad es la protegida por el derecho internacional y por la constitución colombiana.

^[7] O la que opera por la circunstancia de haber contraído matrimonio o unión marital de hecho, activando la presunción de paternidad establecida en la Ley, es decir que en esta, su reconocimiento es dado por el constituyente secundario (Congreso), quien ha establecido que actos ameritan consecuencias jurídicas en la filiación

^[8] Pensión de sobrevivientes y su relación con la figura de familias de crianza. Esta figura se ha utilizado en Colombia para reconocimientos pensionales y ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la que ha realizas su reconocimiento.

^[9] Sentencia de constitucionalidad del 27 de febrero de 2013.